



Caracas, 25 de junio de 2007.

000571

Ref. Caso Apitz, Rocha y Ruggeri
(Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)

Señor Presidente y demás jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos.
San José, Costa Rica.

Ilustrísimos señores magistrados:

Quien suscribe, Héctor Faúndez Ledesma, en mi condición de representante de las presuntas víctimas en el caso de la referencia, me dirijo a ustedes para presentar mis observaciones a las excepciones preliminares presentadas por la agente del Estado demandado, y remitidas a esta parte con fecha 21 de mayo del año en curso.

1. En su contestación de la demanda, el Estado demandado alega “la excepción preliminar de agotamiento de los recursos internos” (sic). El Estado demandado sostiene que “las presuntas víctimas no han agotado los mecanismos legales pertinentes de la jurisdicción interna y por ende incurren en la falta de interés procesal, procediendo de este modo la disposición prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana sobre Derechos humanos. Es importante señalar, que tal y como se desprende de las comunicaciones adjuntas en anexo B, las partes demandantes evidencian falta de interés al participar ante el Tribunal Supremo de Justicia en periodos distantes de aproximadamente un año entre sus actuaciones.”

I.- LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN EL PRESENTE CASO

2. En el presente caso, se han interpuesto todos los recursos internos disponibles; a pesar de que los plazos legales para decidirlos se encontraban vencidos más allá de todo límite razonable, algunos de ellos aún no han sido decididos estando ya este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, curiosamente, justo días antes de responder la demanda introducida ante la Corte en este caso.

3. La supuesta “falta de interés procesal” alegada por el Estado demandado no corresponde a la actuación de las víctimas ante múltiples instancias jurisdiccionales de Venezuela. Cuando lo único que faltaba era que los tribunales nacionales dictaran las sentencias pertinentes, no podían las víctimas en este caso sustituir a sus jueces, redactar las sentencias respectivas, y tomarles la mano para que las firmaran. Asumir falta de interés de su parte, para justificar el que no se hubiera dictado una sentencia en forma oportuna, es una excusa inaceptable.

4. Los recursos que, infructuosamente, se intentaron en este caso son los siguientes:

a) El 9 de octubre de 2003, se ejerció, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, un Recurso de Amparo contra el acto administrativo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial del 9 de octubre de 2003, mediante el cual se decretó nuestra suspensión. El expediente recibió el número 2003-2663, y se designó ponente a Jesús Eduardo Cabrera Romero. De acuerdo con la legislación venezolana, una vez que el recurso de amparo ha sido admitido y que las partes han sido notificadas, dentro de las 96 horas siguientes debe celebrarse una audiencia pública, para que las partes expongan sus argumentos y aporten las pruebas pertinentes; en esa misma audiencia, el Juez debe comunicar la parte resolutive de su fallo, debiendo motivarlo dentro de los cinco días continuos siguientes. Tal es el procedimiento previsto en una sentencia vinculante de la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 1º de febrero de 2000. El 21 de junio de 2004 la Sala Constitucional del TSJ, por sentencia definitiva, declaró “terminado el procedimiento”, por abandono del trámite.

b) El 13 de noviembre de 2003, se interpuso, ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, un Recurso Jerárquico contra el acto administrativo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial del 30 de octubre de 2003, mediante el cual se ordenó nuestra destitución. En este caso se designó ponente al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Iván Rincón Urdaneta. De acuerdo con el artículo 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este recurso jerárquico debió decidirse dentro de los 90 días continuos. Mediante escritos presentados los días 13, 25, 26 y 27 de noviembre, y 4 de diciembre de 2003, miembros de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo, así como los ciudadanos Carlos Ventura Martínez, José Nicolás García y otro grupo de ciudadanos, solicitaron celeridad procesal en la toma de la decisión respectiva. El 9 de diciembre de 2003, los ciudadanos Juan Carlos Apitz B y Perkins Rocha Contreras, consignaron recaudos. El 8 de septiembre de 2004 la Sala Plena del TSJ declaró ‘no ha lugar’ la solicitud formulada por los ciudadanos Juan Carlos Apitz b. y Perkins Rocha Contreras, de que se declare *“que los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Colegiado creado por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, sólo se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria ejercida por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, y en consecuencia deje sin efecto la Resolución, en tanto ello supone una indebida invasión de las atribuciones propias de ese Tribunal Supremo de Justicia en Pleno”*.

c) El 27 de noviembre de 2003, se interpuso Recurso de Nulidad, conjuntamente con la solicitud de medida cautelar de amparo constitucional contra el acto administrativo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial del 30 de octubre de 2003 –que dispuso nuestra destitución–, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. El expediente lleva el N° 2003-1498, y se designó ponente a Hadel Mostafa Paolini. En relación con este recurso, si bien no existe norma expresa que señale un lapso para decidir sobre su admisión y para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia remite al artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente”. Tres años después de intentado este recurso, coincidiendo con los días en que el estado debía responder la demanda ante esta ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 17 de abril de 2007 se constituyó la Sala

Político-Administrativa Accidental del TSJ; en la misma fecha se designó ponente al Magistrado Emiro García Rosas, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso de nulidad y la acción de amparo. Cabe destacar, que los jueces accidentales fueron convocados para integrar la Sala Político-Administrativa Accidental con oficios de fecha 12/4/2007, quedando todos notificados en fecha 13 de abril de 2007 y en esa misma fecha aceptaron la convocatoria efectuada, excepto la Tercera Suplente, Miriam Elena Becerra Torres, quien fue notificada el 16 de abril de 2007, siendo en esta última fecha cuando ella aceptó la convocatoria para integrar la Sala accidental. El 18 de abril de 2007 (un día después de constituirse), la Sala Político Administrativa del TSJ decidió: 1.- Su **COMPETENCIA** para conocer la presente causa; 2.- **ADMITE**, a los solos efectos de su trámite y verificación por parte del Juzgado de Sustanciación de a Sala en lo atinente a la caducidad de la acción, el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por los ciudadanos **JUAN CARLOS APITZ y PERKINS ROCHA CONTRERAS** contra la Resolución de fecha 30 de octubre de 2003, emanada de la **COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL**, mediante la cual fueron destituidos los recurrentes de los cargos de jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo “y de cualquier otro cargo que desempeñen en el Poder Judicial, al encontrarlos responsables de la comisión del ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial”; 3.- **IMPROCEDENTE** la acción de amparo constitucional ejercida en forma cautelar con el recurso de nulidad interpuesto.

II.- LAS EXCEPCIONES A LA REGLA DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

5. De lo antes expuesto, en el presente caso, resultan plenamente aplicables las excepciones establecidas en el art. 46 N° 2, letra c, de la Convención; en consecuencia, no es necesario el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna para que los órganos de la Convención tengan competencia para conocer del presente caso.¹ El retardo injustificado en la decisión de los recursos interpuestos, excediendo los plazos previstos en la propia legislación interna, hace aplicable la excepción antes referida. El propósito de la regla del agotamiento de los recursos internos es proporcionar al Estado una oportunidad para subsanar la situación jurídica infringida; no agravarla, extendiéndola indefinidamente, mediante recursos meramente dilatorios, sin esperanza de solución. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el art. 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional.”² Cuando no hay acceso efectivo a los recursos de la jurisdicción interna y hay retardo de justicia, el requisito del previo agotamiento de los recursos internos no

¹ Cfr., en este sentido, el Informe sobre Admisibilidad de la denuncia N° 35/98, del 5 de mayo de 1998, en el caso del Tribunal Constitucional del Perú.

² CorteIDH, **Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares**, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 93. También, **Caso Fiaren Garby y Solís Corrales. Excepciones preliminares**, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 92, y **Caso Godínez Cruz. Excepciones preliminares**, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 95.

puede impedir que un caso en el que se aleguen violaciones de los derechos humanos llegue a la Comisión,³ y que posteriormente sea examinado por la Corte.

6. Adicionalmente, teniendo en consideración la fragilidad del Estado de Derecho que actualmente existe en Venezuela, y al que la Comisión ha hecho referencia en su reciente Informe especial sobre Venezuela,⁴ así como la ausencia del debido proceso legal en el procedimiento de destitución de la magistratura de los peticionarios en este caso, sin que hayan tenido acceso a un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos, también resulta aplicable la excepción prevista en el art. 46 N° 2, letra a, de la Convención. Según la Comisión, la regla del agotamiento de los recursos internos presupone que un Estado no sólo está obligado a ofrecer recursos judiciales efectivos, sino también a garantizar que los mismos puedan sustanciarse con respeto de las normas del debido proceso.⁵ En el presente caso, esas reglas del debido proceso no han sido observadas; los peticionarios fueron destituidos de sus cargos de jueces de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo de Venezuela sin ceñirse al procedimiento previsto por la ley, y sin las garantías judiciales indispensables a que se refiere el art. 8 de la Convención. Ninguno de los recursos interpuestos ante los tribunales venezolanos ha sido decidido. Además, ya constituye una práctica reiterada y sistemática, de la que también da cuenta la Comisión en su Informe especial sobre Venezuela, el que aquellos jueces que deciden las controversias que se le someten en contra de los intereses del gobierno son destituidos o jubilados. Esa circunstancia refleja el progresivo debilitamiento del Estado de Derecho en Venezuela, pudiendo apreciarse una marcada falta de independencia del Poder Judicial, que hace imposible que las controversias judiciales puedan tramitarse observando las reglas del debido proceso y las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención.

7. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que exista la obligación de agotarlos, los recursos de la jurisdicción interna deben ser adecuados y efectivos.

8. En lo que se refiere a la necesidad de que los recursos internos sean 'adecuados', debe recordarse que el fundamento de esta regla es proporcionar al Estado la oportunidad de reparar, por sus propios medios, la situación jurídica infringida; por consiguiente, los recursos internos deben ser de tal naturaleza que suministren medios eficaces y suficientes para alcanzar ese resultado. De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los recursos disponibles sean 'adecuados' significa:

que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no

³ Cfr. Informe N° 10/96, sobre admisibilidad, Caso 10.636, Guatemala, adoptado el 5 de marzo de 1996, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995, pp. 143 y ss., párrafos 43, 44, y 45.

⁴ Adoptado el 24 de octubre de 2003 y hecho público el 18 de marzo del presente año (particularmente en sus párrafos 157, 161, 162, 166, 167, 168, 173, 175, 178, 183, 185, 186, 187, y 190

⁵ Cfr., por ejemplo, Informe 1/95, Caso 11.006, Perú, adoptado el 7 de febrero de 1995, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 85 y 98.

*puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.*⁶

9. La Corte ha sostenido que, para que tales recursos existan, no basta con que estén previstos por la Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que sean realmente idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo.⁷ En consecuencia, no es necesario agotar *todos* los recursos internos, sino únicamente aquellos que resultan adecuados en la situación particular de que se trate, sin excluir el clima político imperante y la falta de independencia del Poder Judicial.

10. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana requiere que los recursos internos cuyo agotamiento previo se demanda, sean *'efectivos'*; es decir, que sean capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.⁸ Según la Corte, los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.⁹ En opinión de la Corte, un recurso "puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados o no se aplica imparcialmente."¹⁰ Según la jurisprudencia más reciente, no basta que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención, y que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ser ilusorios;¹¹ sin embargo, de acuerdo con ese alto tribunal, es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso disponible pueda tener resultados efectivos.¹²

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Velásquez Rodríguez**, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, **Caso Godínez Cruz**, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y **Caso Fairén Garbí y Solís Corrales**, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafo 88.

⁷ Cfr., por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Ivcher Bronstein**, sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 136, **Caso Cantoral Benavides**, sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 164, y **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua**, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 113.

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Velásquez Rodríguez**, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, **Caso Godínez Cruz**, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y **Caso Fairén Garbí y Solís Corrales**, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.

⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Durand y Ugarte**, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 121.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Velásquez Rodríguez**, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, **Caso Godínez Cruz**, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y **Caso Fairén Garbí y Solís Corrales**, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.

¹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Bámaca Velásquez**, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 191, **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua**, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 114, **Caso 'Cinco Pensionistas' vs. Perú**, sentencia del 28 de febrero de 2003, y **Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras**, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121.

¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Bulacio vs. Argentina**, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127.

11. En el caso del Tribunal Constitucional, el Estado alegó ante la Comisión la inadmisibilidad de la petición pues se encontraban pendientes los recursos de amparo presentados por las víctimas ante los tribunales domésticos.¹³ Sin embargo, los peticionarios sostuvieron que los recursos disponibles en el Derecho interno no eran adecuados ni eficaces, por lo que no estaban obligados a agotarlos; en particular, cuestionaron la independencia de los tribunales encargados de absolver en primera instancia las acciones de amparo, debido a la fuerte injerencia política en el proceso de reorganización de la magistratura emprendida por el gobierno; en segundo lugar, se alegó que esa falta de independencia del poder judicial también se manifestaba en la rotación de que eran objeto los jueces que expedían sentencias contrarias a los intereses del gobierno; además, se señaló que las acciones de garantía iniciadas por las víctimas en la jurisdicción interna debían concluir en el Tribunal Constitucional, cuyos miembros se encontraban impedidos de pronunciarse, de conformidad con las normas procesales, por haber participado en los hechos que motivaron la denuncia; igualmente, se hizo notar que ya habían vencido largamente los plazos para que se resolvieran las acciones de garantía planteadas por las víctimas ante los tribunales nacionales, señalando que los jueces objeto de esta petición habían sido destituidos por el Congreso el 28 de mayo de 1997 y, casi un año después, aún no se dictaba sentencia definitiva en la acción de amparo interpuesta; por último, los peticionarios alegaron que, con la desactivación del Tribunal Constitucional, se había imposibilitado el funcionamiento del órgano de control de la constitucionalidad de las leyes, así como el derecho de contar con un tribunal independiente e imparcial.¹⁴ Al adoptar su decisión, la Comisión estimó que, de los antecedentes acompañados, se podía concluir que los recursos internos no habían sido ni rápidos ni eficaces en la protección y amparo de los derechos de los magistrados destituidos, habiendo un claro retardo injustificado en la tramitación de los recursos de amparo interpuestos por las víctimas, los que, al no ser resueltos, afectaron tanto a esos magistrados como al funcionamiento de un órgano básico del ordenamiento jurídico peruano, como es el Tribunal Constitucional, razón por la cual declaró el caso admisible.¹⁵ Tal decisión fue ratificada por la Corte, la cual expresó que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana, y que los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos si durante su tramitación se incurre en un retardo injustificado de la decisión.¹⁶ La Corte consideró que, dadas las consecuencias del presente caso, el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debió a apreciaciones no estrictamente jurídicas, pues estaba probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso; en razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por la Corte tribunal sobre la imparcialidad del tribunal, podía afirmarse que en la decisión de los amparos en este caso no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del tribunal que conoció de los mismos; por lo tanto, los recursos intentados por las

¹³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 35/98, Caso 11.760, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo de Mur, Perú, 5 de mayo de 1998, párrafo 11.

¹⁴ Cfr. *ibíd.*, párrafos 13 y 14.

¹⁵ Cfr. *ibíd.*, párrafo 30.

¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú)**, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 93.



supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió.¹⁷

12. Por otra parte, es conveniente observar que aunque no exista -para fines de admisibilidad- la obligación de agotar recursos internos que no reúnan la característica de ser adecuados y efectivos, la Corte ha estimado que la consideración de la existencia y actividad de otras instancias es pertinente para el pronunciamiento sobre el fondo de la petición, ya que ellas están relacionadas con la conducta del Estado denunciado y sirven para determinar si éste ha cumplido con sus obligaciones de protección de los derechos consagrados en la Convención.¹⁸

13. La Corte ha entendido que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar; en su opinión, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla; por lo tanto, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.¹⁹ Según la Corte, los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos, o hay denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión, o se impide el acceso del presunto lesionado al recurso judicial.²⁰

14. En el presente caso, el tiempo que se tardó en resolver esos recursos, por sí solo, los desnaturalizó y los volvió ineficaces.

15. Debe observarse que la acción de amparo presentada ante la Sala Constitucional del TSI, presentado el 9 de octubre de 2003, y que debía haberse resuelto sin más trámite, dentro de los tres días siguientes a su presentación,²¹ fue decidido el 21 de junio de 2004, dándolo por terminado “por abandono del trámite”, y condenando a los recurrentes al pago de una multa de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00), por considerar la Sala Constitucional “de suma gravedad el entorpecimiento de sus labores con la presentación de acciones de amparo posteriormente abandonadas, lo cual la obliga a desviar su atención de asuntos que sí requieren de urgente tutela constitucional.” Es decir, en lugar de decidir oportunamente, y dentro de los plazos previstos por el propio Derecho interno, los tribunales venezolanos decidieron en forma tardía, imputándoles una falta a los propios recurrentes, que ya habían hecho todo lo que tenían que hacer, y atribuyéndoles el abandono de la instancia.

¹⁷ Cfr. *ibíd.*, párrafo 96.

¹⁸ Cfr., en este sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones preliminares**, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 67.

¹⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 24.

²⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú)**, sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafos 136 y 137.

²¹ Sentencia N° 7 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 1 de febrero de 2000, en el Expediente N° 00-0010, caso J. A. Mejía, en amparo.

16. En el caso del recurso de nulidad intentado el 27 de noviembre de 2003 ante la Sala Político Administrativa del TSJ, éste fue admitido el 18 de abril del presente año (2007) más de tres años después, coincidentalmente cuando ya se había notificado al Estado la demanda en el presente caso, y estaba corriendo el plazo para la contestación de la demanda en este caso.

17. En todo caso, la eficacia de esos recursos tiene que interpretarse en función de las garantías judiciales a que, de acuerdo con el art. 8 de la Convención, tiene derecho toda persona en la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter; en particular, la eficacia de esos recursos debe evaluarse en función del derecho que, según el art. 8 N° 1 de la Convención, tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y '*dentro de un plazo razonable*'. La Convención no indica cuáles son los límites de lo que se considera '*razonable*' en la evacuación de un recurso o en la sustanciación de un procedimiento judicial en su integridad; ésta es, sin duda, una circunstancia que los órganos de la Convención tendrán que evaluar en cada caso particular, teniendo en cuenta su complejidad, el comportamiento de las partes, y la actuación de los órganos del Estado;²² pero, obviamente, si en la evacuación de esos recursos los tribunales nacionales han excedido los plazos indicados en su propia legislación, no puede decirse que esos recursos sean efectivos; muy por el contrario, una dilación indebida en la decisión de un recurso judicial hace que éste pierda la eficacia necesaria para producir el resultado para el que se estableció. En tal sentido, en el caso *Ivcher Bronstein*, la Corte observó que los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el señor Ivcher no satisfacían los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8 N° 1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho, y que, por lo tanto, dichos recursos no fueron efectivos; según el tribunal, las circunstancias generales de este caso indicaban que los recursos judiciales interpuestos por el señor Ivcher para defender sus derechos accionarios no fueron sencillos y rápidos y que, por el contrario, sólo fueron resueltos al cabo de mucho tiempo.²³ Asimismo, en el caso de la Comunidad Mayagna, la Corte reiteró que los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos si en la adopción de la decisión sobre éstos se incurre en un retardo injustificado.²⁴

18. La Corte Interamericana se ha referido a la existencia meramente formal de recursos que sistemáticamente son rechazados,²⁵ sin llegar a examinar su validez o por razones fútiles, o respecto de los cuales existe una práctica -o una política- ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es impedir a ciertas personas la utilización de recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos, a

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo*, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77, *Caso Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 72, y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 143.

²³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú)*, sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafos 139, 140, y 141.

²⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni vs. Nicaragua*, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 134.

²⁵ Por ejemplo, durante la dictadura militar de Augusto Pinochet en Chile, el recurso de amparo, que tradicionalmente había sido eficaz en casos de detenciones ilegales o arbitrarias, dejó de serlo para conocer de la detención de dirigentes políticos, debido a que los tribunales se conformaban con la simple negativa de que dichas personas estuvieran detenidas por autoridades militares o policiales, rechazándolos sin realizar ninguna investigación independiente al respecto.

juicio de la Corte, el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad carente de sentido, y las excepciones previstas en el párrafo 2 del art. 46 serían plenamente aplicables, eximiendo de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.²⁶

III.- LA OPORTUNIDAD Y LA INSTANCIA COMPETENTE PARA ALEGAR ESTA EXCEPCIÓN: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

19. A partir de sus sentencias en los casos Castillo Páez y Loayza Tamayo, en que la Corte rechazó de plano la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos por extemporánea,²⁷ sin entrar a considerar los recursos que estaban disponibles según el gobierno, y sin pronunciarse sobre si tales recursos eran adecuados o efectivos, el tribunal dio un vuelco radical en su anterior posición, asumiendo de manera decidida la tesis tesoneramente defendida por el juez Cançado Trindade.

20. La Corte ha mantenido esta misma posición en los casos más recientes, señalando que si el Estado no planteó la cuestión del agotamiento de los recursos internos ante la Comisión, "está impedido (*estoppel*) para hacerla prevalecer ante este Tribunal."²⁸

21. Ya sea porque esta es una condición de admisibilidad de la petición, o porque la instancia competente para conocer de ella es la Comisión, la Corte ha señalado que el Estado debe alegar el cumplimiento con la misma, de manera clara, en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión.²⁹ Esas '*primeras etapas del procedimiento*' corresponden al momento en que el Estado debe dar respuesta a la petición que le ha transmitido la Comisión. De otra manera, se estaría proporcionando al Estado una ventaja inaceptable. Según el ex juez de esa ilustre Corte Interamericana, Antonio Cançado Trindade, en la distribución de competencias hecha por la Convención, corresponde a la Comisión, y no a la Corte, decidir sobre la admisibilidad de las peticiones o comunicaciones, decisión que sería definitiva en cuanto al agotamiento de los recursos internos; en segundo lugar, según Cançado Trindade, el propósito de la regla de agotamiento de los recursos internos es ofrecer al Estado -en la etapa de admisibilidad- una oportunidad de remediar la presunta violación antes de que el órgano internacional entre a conocer sobre los méritos de la denuncia.³⁰ Desde luego, un

²⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Velásquez Rodríguez**, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 68, **Caso Godínez Cruz**, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 71, y **Caso Fairén Garbí y Solís Corrales**, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafo 93.

²⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Castillo Páez. Excepciones preliminares**, sentencia de 30 de enero de 1996, párrafos 41, 42, 43, 44, 45, y 46 N° 1; y **Caso Loayza Tamayo. Excepciones preliminares**, sentencia de 31 de enero de 1996, párrafos 41, 42, 43, 44, 45, y 46 N° 1.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Durand y Ugarte. Excepciones preliminares**, sentencia del 28 de mayo de 1999, párrafo 38.

²⁹ Cfr., por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastinguí. Excepciones preliminares**, sentencia de 1 de febrero de 2000, párrafo 55.

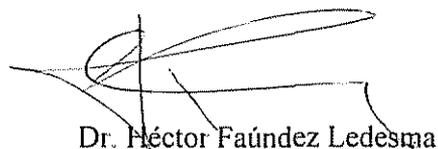
³⁰ Cfr. voto razonado del juez *ad hoc* Antonio Cançado Trindade, especialmente párrafos 6 y 7, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Gangaram Panday. Excepciones preliminares**, sentencia de 4 de diciembre de 1991. También, su voto disidente en Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Genie Lacayo**, Resolución del 18 de mayo de 1995 (art. 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 12 a 14, y sus votos razonados en el **Caso Castillo Páez. Excepciones preliminares**, sentencia de 30 de enero de 1996, y en el **Caso Loayza Tamayo. Excepciones preliminares**, sentencia de 31 de enero de 1996.

procedimiento que permite reexaminar la admisibilidad de una petición parece incompatible con el fin último de la Convención, que es la protección de la persona humana; además, tampoco es una exageración afirmar que la reapertura y reconsideración por la Corte de una cuestión de pura admisibilidad, ya examinada y decidida por la Comisión, acarrea una división del proceso en una suerte de '*compartimentos estancos*' que le restan agilidad y transparencia.³¹

22. En el presente caso, el Estado demandado no alegó, en su debida oportunidad, ante la Comisión, una supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, y no se opuso a la admisibilidad de la petición ante esa instancia. Por lo tanto, debe entenderse, según la jurisprudencia reiterada de esa ilustre Corte, que el Estado demandado renunció tácitamente al agotamiento de los recursos internos. No es que el Estado alegó oportunamente esta excepción y que la Comisión no le prestó debida atención a la misma. En realidad, hasta el momento de comparecer ante esta ilustre Corte, el Estado nunca alegó la existencia de recursos pendientes.

IV.- LO QUE SE PIDE

23. Por las consideraciones anteriores, se pide a ese alto Tribunal desestimar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos: a) por ser extemporánea, b) porque los recursos disponibles fueron efectivamente agotados, habiendo sido decididos, algunos de ellos, estando el caso pendiente ante la Corte, y c) porque, de no ser así, las víctimas en este caso estaban exceptuadas de esperar el agotamiento de los recursos internos, por no existir el debido proceso legal y, además, por ser meramente dilatorios. Una vez que así se declare, se ruega a la Corte proceder al examen del fondo de la controversia.



Dr. Héctor Faúndez Ledesma

³¹ Cfr. el voto disidente de Antonio Cançado Trindade, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Genie Lacayo**, Resolución del 18 de mayo de 1995 (art. 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 14.